



Expediente: **SCQ-131-1330-2024**
Radicado: **RE-03384-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: 03/09/2024 Hora: 11:24:18 Folios: 5



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1330-2024 del 06 de agosto de 2024, denuncian que, en la cabecera municipal del municipio de Rionegro, se viene un lleno sobre la quebrada La Marinilla, modificando su cauce y afectando los predios colindantes.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 15 de agosto de 2024, generándose el Informe Técnico IT-05627-2024 del 27 de agosto de 2024, en la cual se evidenció lo siguiente:

"El día 15 de agosto de 2024, se realizó visita técnica en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131- 1330-2024, llegando al predio identificado con cedula catastral No. 4401001032000600001 y Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI) 018-44240, ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla, donde se evidenciaron las siguientes situaciones:



Al llegar al sitio indicado en el formato de quejas ($6^{\circ}10'35.55''N$ $75^{\circ}21'2.92''W$), se evidenció que en el predio se encuentra establecido un parqueadero, el cual es denominado "Los Pinos"

Durante la inspección ocular, se encontró que en la parte Nor-oriental del inmueble ($6^{\circ}10'38.59''N$ $75^{\circ}20'59.68''W$), se realizó un movimiento de tierras de aproximadamente 0.83 hectáreas (ha), el cual está asociado al descapote del terreno, disposición de material (lleno) y conformación de la zona (Imágenes 2-3). Cabe destacar que, no se evidenció ningún cartel con el que se diera aviso de que la actividad cuenta con el permiso de movimiento de tierras.

Cabe destacar que en la visita de campo no se pudo conocer la temporalidad de la actividad, por lo tanto, se hizo un análisis multitemporal con las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Pro (Imágenes 4-5) para poder establecer el rango de tiempo en que las actividades iniciaron o fueron desarrolladas; en ese sentido, se encontró que desde hace aproximadamente ocho (8) años se han venido realizando actividades de movimiento de tierras en el predio, no obstante, el tramo inspeccionado y denunciado en la queja (polígono blanco), fue realizado aproximadamente hace menos de seis (6) meses, ya que para el día 14 de febrero de 2024 (fecha de la imagen satelital más reciente), no se visualizada ningún tipo de actividad en dicha zona.

Se identificó que en límites con el predio discurre la Quebrada La Marinilla, la cual, está siendo intervenida en un tramo de aproximadamente 335 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas $6^{\circ}10'40.78''N$ $75^{\circ}21'0.61''W$ y culminando en el punto con coordenadas $6^{\circ}10'36.68''N$ $75^{\circ}20'57.77''W$, toda vez que hay material acumulado a distancias que varían entre 3, 22, 50 y 97 metros con respecto a su cauce.

No se han implementado medidas de retención efectivas o eficientes ni mecanismos impermeabilizantes que impidan la formación de procesos erosivos o el arrastre de material hacia las zonas ubicadas en proximidad del cauce de la Q. La Marinilla.

La Corporación en el año 2021, acotó la ronda hídrica de la Q. La Marinilla, la cual, está soportada técnicamente en el documento denominado "ACOTAMIENTO DE LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA MARINILLA EN LOS MUNICIPIOS DE MARINILLA, EL CARMEN DE VIBORAL Y EL SANTUARIO, ANTIOQUIA" que fue acogido mediante la Resolución con radicado No. RE-00023-2021 del 5 de enero de 2021; a su vez, la cartografía asociada a la ronda hídrica de dicha quebrada (Imagen 7), muestra que en el predio con FMI 018-44240 predominan los usos de Preservación y uso Sostenible, de igual forma, se muestra que los retiros son variables con distancias de 85, 103 y 177 metros aproximadamente.

Como se muestra en la imagen 8, no solo el movimiento de tierras se encuentra dentro (interviniendo) de la ronda hídrica de la Q. La Marinilla, sino que también, una parte de la zona habilitada para el parqueo de vehículos (polígono amarillo), cuya área es de aproximadamente 0.98 ha, se encuentra al interior de esta determinante ambiental, más específicamente en la zona de Uso Sostenible.

En inmediaciones de las coordenadas $6^{\circ}10'37.30''N$ $75^{\circ}20'59.64''W$, se evidenció que realizaron la disposición de residuos de construcción y

demolición (RCD) y de una mezcla similar al concreto; adicionalmente, se observó un tractor con el cual estaban realizando el esparcimiento de la mezcla por el terreno, aparentemente para adecuar un nuevo espacio del predio.

El día 16 de agosto de 2024, se presentó a las instalaciones de Cornare (sede Valles de San Nicolás), el señor Héctor Gómez, quien mencionó que es el administrador del parqueadero, pero también, uno del propietario del predio; de igual forma, mencionó que el movimiento de tierras fue realizado con el fin de adecuar el terreno para arrendarlo o en su defecto, montar unas canchas de fútbol para un equipo de la liga Nacional.

CONCLUSIONES:

Conforme a la visita de campo realizada el día 15 de agosto de 2024, en el predio con FMI 018-44240, ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla, es importante mencionar lo siguiente:

Hace menos de seis (6) meses, se realizó un movimiento de tierras de aproximadamente 0.83 ha con la finalidad de adecuar el terreno y aprovechar una mayor extensión del mismo. Como producto de ello, se ha intervenido la ronda hídrica de la Q. La Marinilla en un tramo de aproximadamente 335 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°10'40.78"N 75°21'0.61"W y culminando en el punto con coordenadas 6°10'36.68"N 75°20'57.77"W, esto se debe a que hay material acumulado a distancias que varían entre 3, 22, 50 y 95 metros del cauce de dicha fuente hídrica y en el predio, los retiros que se deben respetar varían entre 85, 103 y 177 metros aproximadamente.

A parte de lo anterior, se lograron identificar dos (2) intervenciones más de ronda hídrica, la primera, es que una parte de la zona que es utilizada para el parqueo de vehículos (0.98 ha), se encuentra al interior de esta área y la segunda, esta relaciona a la disposición de RCD y el esparcimiento de un material similar concreto por el terreno (6°10'37.30"N 75°20'59.64"W).

No se identificó que, hayan implementado medidas para la retención, control y manejo del material o mecanismos impermeabilizantes que eviten la generación de los procesos erosivos, situación que no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 8 del artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011, por medio del cual "se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de Cornare"

Que realizando una verificación del predio con FMI: 018-44240, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 27 de agosto de 2024, se encuentra que el folio se encuentra activo y se registran como propietarios las siguientes personas:

Nombre	Identificación
RAUL ALBERTO GOMEZ DUQUE	70900362
DORA ELENA GOMEZ DUQUE	21873012
ALBA LUCIA GOMEZ DUQUE	21873609
CLAUDIA MILENA GOMEZ DUQUE	21481188
LUZ MARINA GOMEZ DUQUE	43469108
NUBIA ESTELLA GOMEZ DUQUE	21872947
HECTOR AUGUSTO GOMEZ DUQUE	70903183
MARTA MARGARITA GOMEZ DUQUE	43469435

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, *“Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”*

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que la **Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones, señala:

“Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
(...)
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas,”

Resolución RE-00023-2021 del 05 de enero de 2021, mediante la cual, acotó la ronda hídrica de la Q. La Marinilla, la cual, está soportada técnicamente en el documento denominado **“ACOTAMIENTO DE LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA MARINILLA EN LOS MUNICIPIOS DE MARINILLA, EL CARMEN DE VIBORAL Y EL SANTUARIO, ANTIOQUIA”**

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*”

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-05627-2024 del 27 de agosto de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de La intervención de la ronda de protección de la Quebrada La Marinilla**, a su paso por el predio identificado con el FMI:018-44240, ubicados en la zona urbana del municipio de Marinilla, la cual, tiene unos retiros que varían entre 85, 103 y 177 metros de su cauce (de acuerdo la Resolución RE-00023-2021 que acotó la Ronda de Protección Hídrica de la Quebrada La Marinilla), toda vez que en la visita realizada el día 15 de agosto de 2024, se evidenciaron las siguientes actividades no permitidas consistentes en: a) la acumulación de material a distancias que varían entre 3, 22, 50 y 97 metros con respecto a su cauce, en un tramo de aproximadamente 335 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°10'40.78"N 75°21'0.61"W y culminando en el punto con coordenadas 6°10'36.68"N 75°20'57.77"W. b) la disposición de residuos de construcción y demolición (RCD) y de una mezcla similar al concreto; adicionalmente, se observó un tractor con el cual estaban realizando el esparcimiento de la mezcla por el terreno, aparentemente para



adecuar un nuevo espacio del predio en inmediaciones de las coordenadas 6°10'37.30"N 75°20'59.64"W. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico IT-05627-2024 del 27 de agosto de 2024.

2. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de El movimiento de tierras** que se viene realizando en el predio identificado con el FMI:018-44240 ubicado en la zona urbana del municipio Marinilla, desconociendo los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, por medio del cual “se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de Cornare”, toda vez, en visita realizada el día 15 de agosto de 2024, no se evidenció la implementación de o medidas para la retención, control y manejo del material o mecanismos impermeabilizantes que eviten la generación de los procesos erosivos, situación que no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 8 del artículo 4 del citado Acuerdo Corporativo. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico IT-05627-2024 del 27 de agosto de 2024.

Medida que se impondrá a los propietarios del predio identificado con FMI:018-44240, los señores:

Nombre	Identificación
RAUL ALBERTO GOMEZ DUQUE	70900362
DORA ELENA GOMEZ DUQUE	21873012
ALBA LUCIA GOMEZ DUQUE	21873609
CLAUDIA MILENA GOMEZ DUQUE	21481188
LUZ MARINA GOMEZ DUQUE	43469108
NUBIA ESTELLA GOMEZ DUQUE	21872947
HECTOR AUGUSTO GOMEZ DUQUE	70903183
MARTA MARGARITA GOMEZ DUQUE	43469435

PRUEBAS

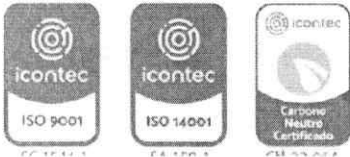
- Queja ambiental radicado SCQ-131-1330-2024 del 06 de agosto de 2024.
- Informe Técnico con radicado IT-05627-2024 del 27 de agosto de 2024.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 27 de agosto de 2024, respecto al predio identificado con el FMI:018-44240.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de las siguientes actividades:

1. **La intervención de la ronda de protección de la Quebrada La Marinilla**, a su paso por el predio identificado con el FMI:018-44240, ubicados en la zona urbana del municipio de Marinilla, la cual, tiene unos retiros que varían entre 85, 103 y 177 metros de su cauce (de acuerdo la Resolución RE-00023-2021 que acotó la Ronda de Protección Hídrica de la Quebrada La Marinilla), toda vez que en la visita realizada el día 15 de agosto de 2024, se evidenciaron las siguientes actividades no permitidas consistentes en: a) la acumulación de material a distancias que varían entre 3, 22, 50 y 97 metros con respecto a su cauce, en un tramo de aproximadamente 335 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°10'40.78"N 75°21'0.61"W



y culminando en el punto con coordenadas 6°10'36.68"N 75°20'57.77"W. b) la disposición de residuos de construcción y demolición (RCD) y de una mezcla similar al concreto; adicionalmente, se observó un tractor con el cual estaban realizando el esparcimiento de la mezcla por el terreno, aparentemente para adecuar un nuevo espacio del predio en inmediaciones de las coordenadas 6°10'37.30"N 75°20'59.64"W. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico IT-05627-2024 del 27 de agosto de 2024.

2. **El movimiento de tierras** que se viene realizando en el predio identificado con el FMI:018-44240 ubicado en la zona urbana del municipio Marinilla, desconociendo los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, por medio del cual *“se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de Cornare”*, toda vez, en visita realizada el día 15 de agosto de 2024, no se evidenció la implementación de o medidas para la retención, control y manejo del material o mecanismos impermeabilizantes que eviten la generación de los procesos erosivos, situación que no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 8 del artículo 4 del citado Acuerdo Corporativo. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico IT-05627-2024 del 27 de agosto de 2024.

Medida que se impone a los propietarios del predio identificado con FMI:018-44240, los señores:

Nombre	Identificación
RAUL ALBERTO GOMEZ DUQUE	70900362
DORA ELENA GOMEZ DUQUE	21873012
ALBA LUCIA GOMEZ DUQUE	21873609
CLAUDIA MILENA GOMEZ DUQUE	21481188
LUZ MARINA GOMEZ DUQUE	43469108
NUBIA ESTELLA GOMEZ DUQUE	21872947
HECTOR AUGUSTO GOMEZ DUQUE	70903183
MARTA MARGARITA GOMEZ DUQUE	43469435

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores RAUL ALBERTO GOMEZ DUQUE, DORA ELENA GOMEZ DUQUE, ALBA LUCIA GOMEZ DUQUE,

CLAUDIA MILENA GOMEZ DUQUE, LUZ MARINA GOMEZ DUQUE, NUBIA ESTELLA GOMEZ DUQUE, HECTOR AUGUSTO GOMEZ DUQUE y MARTA MARGARITA GOMEZ DUQUE, para que, de manera inmediata realicen lo siguiente:

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
- **RESPETAR** los retiros a fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, y en la Resolución RE-00023-2021 que acotó la Ronda de Protección Hídrica de la Quebrada La Marinilla, estableciéndose que para los cauces naturales el margen a respetar corresponde a distancias que varían entre 87, 103 y 177 metros aproximadamente. Por lo tanto, En esta área no se deben realizar actividades que vayan en contravía a proteger y conservar los recursos naturales, ya que es necesaria para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica
- **REESTABLECER** las áreas de ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla a las condiciones previas (naturales) a su intervención sin generar mayores impactos negativos. Lo anterior implica tanto el retiro de los materiales que están dispuestos dentro de esta zona de protección como la revegetalización de la misma.
- **IMPLEMENTAR** medidas que sean efectivas y eficientes encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua. Lo anterior corresponde a la implementación de mecanismos oportunos para la retención de material y el control de la erosión.
- **RETIRAR** y dar una disposición final adecuada para los residuos RCD evidenciados en el predio, en cumplimiento a la Resolución No. 0472 de 2017 y la Resolución 1257 del 23 de noviembre de 2021.
- **INFORMAR** a la Corporación si cuentan con permiso o autorización para el movimiento de tierra evidenciado en el predio identificado con FMI:018-44240

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1330-2024.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a los señores RAUL ALBERTO GOMEZ DUQUE, DORA ELENA GOMEZ DUQUE, ALBA LUCIA GOMEZ DUQUE, CLAUDIA MILENA GOMEZ DUQUE, LUZ MARINA GOMEZ DUQUE, NUBIA ESTELLA GOMEZ DUQUE, HECTOR AUGUSTO GOMEZ DUQUE y MARTA MARGARITA GOMEZ DUQUE.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Marinilla para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1330-2024

Fecha: 28/08/2024

Proyectó: AndresR / Revisó: Catalina A..

Aprobó: JohnM

Técnico: M L Morales.

Dependencia: Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

[cornare](http://cornare.gov.co)

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 27/08/2024
Hora: 02:07 PM
No. Consulta: 573610406
No. Matricula Inmobiliaria: 018-44240
Referencia Catastral: 054400100003200060001000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 05-02-1989 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 481 DEL 1957-11-27 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$2.000
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ DE ROJAS CLARA
A: HOYOS DE GOMEZ ROSA ELENA

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 09-06-1989 Radicación: 1989-018-6-3491
Doc: ESCRITURA 510 DEL 1989-06-03 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$678.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ GOMEZ JESUS MARIA
A: GOMEZ HOYOS CRUZ AMADOR X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 06-09-1989 Radicación: 1989-018-6-5373
Doc: ESCRITURA 336 DEL 1958-08-13 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$2.000
Se cancela anotación No: 1
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: HOYOS DE GOMEZ ROSA ELENA
A: RAMIREZ DE ROJAS CLARA

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 12-05-1992 Radicación: 1992-018-6-2996

Doc: ESCRITURA 454 DEL 1992-05-04 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$7.907.000

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION HIJUELA 1 LIT.B (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ HOYOS CRUZ AMADOR

A: DUQUE DE GOMEZ ROSA ELENA X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 12-03-1993 Radicación: 1993-018-6-1867

Doc: ESCRITURA 305 DEL 1993-03-11 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$5.550.000

ESPECIFICACION: 351 COMPRAVENTA 1/2 EN PROINDIVISO (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUQUE DE GOMEZ ROSA ELENA

A: GOMEZ DUQUE HECTOR AUGUSTO CC 70903183 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 04-08-2010 Radicación: 2010-018-6-7939

Doc: RESOLUCION 009 DEL 2009-01-07 00:00:00 SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARRO DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE MARINILLA

A: DUQUE DE GOMEZ ROSA ELENA

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 01-12-2022 Radicación: 2022-018-6-12107

Doc: OFICIO 14349 DEL 2022-11-29 00:00:00 ALCALDIA DE MARINILLA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE MARINILLA NIT. 8909837161

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 06-12-2022 Radicación: 2022-018-6-12262

Doc: ESCRITURA 2357 DEL 2022-11-29 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$163.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50% DIVIDIDO EN PROINDIVISO. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUQUE GOMEZ ROSA ELENA CC 21869063

A: GOMEZ DUQUE RAUL ALBERTO CC 70900362 X 6.25%

A: GOMEZ DUQUE DORA ELENA CC 21873012 X 6.25%

A: GOMEZ DUQUE ALBA LUCIA CC 21873609 X 6.25%

A: GOMEZ DUQUE CLAUDIA MILENA CC 21481188 X 6.25%

A: GOMEZ DUQUE LUZ MARINA CC 43469108 X 6.25%

A: GOMEZ DUQUE NUBIA ESTELLA CC 21872947 X 6.25%

A: GOMEZ DUQUE HECTOR AUGUSTO CC 70903183 X 6.25%

A: GOMEZ DUQUE MARTA MARGARITA CC 43469435 X 6.25%